

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1963 — Nº 125

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**GUILLERMO GONZALEZ GUTIERREZ Y OTRO  
CON JAIME BENGOCHEA Y OTRO**

**NULIDAD DE INSCRIPCION DE DOMINIO Y DE TRADICION, Y  
(CUADERNO DE MEDIDA PRECAUTORIA)**

**Apelación de incidente**

**ACTOR — DEMANDA — MEDIDAS PRECAUTORIAS — MEDIDA PRECAUTORIA  
DE PROHIBICION DE CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS — DOCUMENTOS  
— DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LA DEMANDA — PRESUNCION — PRE-  
SUNCION GRAVE — INCIDENTE — INCIDENTE DE MEDIDAS PRECAUTORIAS  
— MERITO PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS — PONDERACION DE LOS  
DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LA DEMANDA Y DE LAS ACCIONES  
ENTABLADAS — FALLO DEL PLEITO**

**DOCTRINA.**— Tratándose de la petición hecha por el demandante de una medida precautoria, como la prohibición de celebrar actos y contratos con respecto al bien raíz materia del litigio, para justificar lo cual ha acompañado diversos documentos que constituyen a lo menos presunción grave del derecho que se reclama, no le es dable al juez de la causa analizar y ponderar el valor probatorio de los referidos

documentos y de las acciones entabladas pronunciándose, en esta clase de incidentes, sobre el fondo de la cuestión debatida, pues ello en el hecho importa fallar el pleito.

La única facultad que tiene el juez, en estos casos, es establecer si los comprobantes acompañados por el actor dan derecho a este último para sostener la acción por él deducida.

---

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Concepción, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, según consta de la cláusula quinta de la escritura pública que en copia autorizada se agrega a fojas 2 del cuaderno principal, se facultó al portador requerir y firmar la correspondiente inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo;

2º) Que, por regla general, la firma del requirente no es requisito de la inscripción de títulos de propiedad o de deudas reales, estableciendo el Reglamento una excepción, cuando se pidiere la inscripción de un título traslativo —como lo es el de la especie—, pero, a la vez, contempla una contraexcepción, que opera cuando se faculta a uno de los otorgantes o a un tercero para hacer por sí solo el registro, como ha ocurrido en el caso sublite, en que sólo basta el requerimiento al Conservador de Bienes Raíces para que inscriba el título, tal como aparece en el documento de fojas 6;

3º) Que, de acuerdo a lo ya considerado, debe concluirse que

los comprobantes aparejados por los demandantes no constituyen presunción grave del derecho que reclaman.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 78 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces; 144, 298 e inciso 1º del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar a conceder la medida precautoria solicitada a fojas 3, con costas.

Reemplácese el papel incompetente, antes de su notificación a las partes.

Juan Fredes de la Luz.

Pronunciada por el señor Juez titular del Primer Juzgado de Letras, don Juan Fredes de la Luz. — Arpelices D. Morales Sánchez, Secretario.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concepción, veintinueve de Mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Eliminando los fundamentos de la resolución en alzada y teniendo, en su lugar, presente:

1º) Que, solicitada por los actores la medida precautoria de

**NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**

**119**

prohibición de celebrar actos o contratos sobre el bien en litigio y concedido el traslado respectivo, éste se evacuó en rebeldía de los demandados;

2º) Que de los antecedentes aparejados a la demanda de nulidad reivindicatoria y demás y que corren de fojas 1 a 9, se infiere que ellos a lo menos constituyen presunción grave del derecho que se reclama, no siendo dable, como lo hace el Juez a quo en su resolución de fojas 4 vuelta, analizar y ponderar el valor probatorio de dichos documentos y de las acciones entabladas, pronunciándose, en esta clase de incidentes, sobre el fondo de la cuestión debatida, pues ello en el hecho importa fallar el pleito, sino que establecer si dichos comprobantes dan derecho al actor para sostener la acción deducida.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de fecha veintidós de Diciembre último, escrita a fojas 4 vuelta, y se declara que ha lugar a la medida precautoria solicitada en lo principal del escrito de fojas 1.

Devuélvase con el expediente traído a la vista.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Héctor Roncagliolo Dosque.

Héctor Roncagliolo D. — T. Chávez Ch. — Ramón Domínguez Benavente.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez y Abogado integrante, don Ramón Domínguez Benavente.— Ana Espinosa Daroch. Secretaria.